

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: WILLIAM E. GONZALEZ H. <wgonzalez11@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 06 de octubre de 2022 4:08 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN // RAD # 2012 00433 00
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO JARG.pdf

Señor
Secretario (a)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEVILLAVICENCIO
Correo Institucional: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto. **Allego RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN // RAD # 2012 00433 00.**

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ
Demandado: JOSE ANTONIO ROMERO GARZON Y YENY MILENA DURAN GOMEZ

Radicado: 500013103001 2012-00433-00

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.338.119 expedida en Villavicencio, con Tarjeta Profesional de Abogado número 168.222 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE ANTONIO ROMERO GARZÓN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, respetuosamente, me permito allegar memorial con **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**. Sírvasse correr traslado e ingresar al Despacho.

Cordialmente,

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA
Abogado

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

Doctor:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,
META.

E. S. D.

Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO

Dte: RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ

Ddo: JOSE ANTONIO ROMERO GARZON

Rad. No. 2012-00433-00.-

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.-

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ

HERRERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 17'338.119 de Villavicencio, Abogado en ejercicio con T. P. No. 168.222 del C. S. de la J., y correo electrónico: wgonzalez11@hotmail.com; obrando en nombre y representación judicial y procesal del demandado **JOSE ANTONIO ROMERO GARZON**, dada mi condición de apoderado tal como se establece dentro del proceso, de manera respetuosa concurre ante su Despacho, dentro de la oportunidad prevista en el Art. 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a fin de interponer el recurso ordinario de **REPOSICIÓN**, *contra el auto que fue DESANOTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y notificado por anotación en el estado del 03 de OCTUBRE DE 2022, estado No. 056 por medio del cual, se rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por JOSE ANTONIO ROMERO GARZON y se condena en costas al mismo*, para que se **REVOQUE** y en su lugar se decrete la nulidad invocada y se proceda a integrar el litis consorcio necesario, basado en las siguientes razones:

1.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR EL A QUO

1.- En primer lugar, debo manifestar que se ha presentado una confusión por parte del despacho judicial con la nulidad presentada por la señora YENY MILENA DURAN GOMEZ, pues la nulidad invocada por mi poderdante es la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

Código General del Proceso, frente a la integración del litis consorcio necesario, como era el de vincular a los terceros que aparecen en el certificado de tradición y libertad como compradores del inmueble, luego del remate efectuado por la oficina de cobro coactivo de la alcaldía de Villavicencio.

2.- En ningún momento el suscrito ha invocado una causal diferente a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, jamás se invocó la supuesta no notificación del auto del Tribunal Superior de Villavicencio que declaró desierto el recurso, pues lo que se hizo fue una mención en los hechos narrados, pero de las consideraciones y sustentación del incidente, y de las pruebas invocadas se desprende que la nulidad presentada va encaminada a la integración del litis consorcio necesario.

3.- Debo manifestar al Despacho que si bien es cierto hubo una deficiente defensa técnica de parte del apoderado de mi poderdante JOSE ANTONIO ROMERO GARZON frente a la demanda reivindicatoria, no es menos cierto que también faltó el poder oficioso del señor Juez al momento de dictar la sentencia y no declarar la nulidad e integrar el contradictorio, lo que llevo a que se vulneraran los derechos fundamentales de mi poderdante como último comprador de buena fe.

4.- Ahora bien, señor Juez, de las pruebas aportadas por el apoderado del demandado, como son la Resolución de fecha 25 de octubre de 1993 emitida por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Valorización Municipal de Villavicencio (Meta) y que dio cumplimiento a la nulidad del remate (folios 74 al 79 del expediente digital), de su texto, en el numeral sexto de las consideraciones y en el artículo tercero del resuelve, se desprende que el funcionario del juzgado coactivo se negó a anular las escrituras públicas celebradas con las terceras personas con posterioridad al remate del bien y así se lo hizo saber al apoderada del señor RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ; prueba que debió utilizarse para que de manera oficiosa el despacho hiciera la integración del litis consorcio necesario, como era su deber oficioso.

“De contera, el juez le correspondía interpretar la demanda en aras de poder tomar una decisión de fondo, sobre el caso en concreto, y para ello, de ser necesario integrar a los terceros en el proceso, como es el caso del litisconsorcio necesario; esta interpretación, debe tener en cuenta el respeto al derecho de defensa y contradicción, y por supuesto, que al momento de emitir una decisión del caso en concreto, no extralimitarse del principio de la congruencia”.

Es así, como ese deber del juez de conocer el derecho, le obliga inevitablemente a tomar decisiones que conlleven a la culminación del asunto litigioso, sin importar si existen leyes precisas para resolver la controversia, pues se debe resolver siempre,

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

evitando los fallos o sentencias inhibitorias, supliendo los vacíos normativos con la aplicación de las fuentes del derecho, **como la analogía, utilizadas en procesos similares resueltos anteriormente, ya sea, por el mismo órgano judicial o por otro de mayor jerarquía.** **Negrilla fuera de texto**

5.- De igual manera, otra de las pruebas allegadas por el demandante en el escrito de subsanación para la admisión de la demanda en el proceso Reivindicatorio folios 133 a 146 del expediente digital, fue una sentencia del Tribunal Superior de Villavicencio de fecha 27 de noviembre de 2003, sobre un caso similar y de la cual se hizo referencia o sirvió de soporte para el fallo de Primera Instancia, en la cual, si bien es cierto se tomó la misma decisión, no es menos cierto que en el desarrollo del fallo se manifiesta que una vez el juez se percató del error se ordenó la integración del litis consorcio necesario y que los mismos estuvieron representados por curador ad litem.

“Se hace necesario aclarar que, cuando se habla de casos o materias semejantes, no se está refiriendo a casos iguales ya que, en lo jurídico no se da dos casos totalmente iguales; más bien se refiere el legislador, es a una comparación en busca de encontrar ese punto común que tienen casos tratados anteriormente con el caso en concreto, por consiguiente quien está interpretando la norma a aplicar analógicamente, debe hacer una comparación de los diferentes casos, para establecer dicha semejanza”. **(Negrilla fuera de texto”**

6.- Manifiesta el Despacho que mi poderdante tuvo la oportunidad de proponer la nulidad como excepción previa y no lo hizo, pero lo cierto es que en el escrito de contestación de demanda radicado el 03 de marzo de 2014 obrante a folios 201 a 205 del expediente digital, se propuso como excepción de mérito “LAS GÉNERICAS” folio 204; lo que según la jurisprudencia de las altas cortes y el artículo 282 del Código General del Proceso, se señala que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que configuren una excepción DEBERÁ recocerla oficiosamente en la sentencia.

La misma Corte Constitucional en sus providencias ha establecido que cuando se presenta la indebida notificación judicial se configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, y se da cuando el fallador omite una etapa procesal consagrada en la ley, cuya trascendencia tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.

La Corte también ha manifestado que, a pesar de la iniciación e impulso de los procesos por parte de las partes, son los jueces quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del C.P.C., y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

7.- Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., dispone que:

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. Negrillas fuera del texto original.*

Es la experticia del juez algo muy importante para reconocer cuál es el derecho alegado, y cuáles son las normas por las que se debe regir el proceso en el afán de dar una solución al caso en concreto pues, se debe tratar el tema procurando aplicar los principios, como la economía procesal, la celeridad, permitiendo el acceso a la justicia, para dictar una sentencia en congruencia con los hechos probados.

Ahora bien, todo lo anterior es concordante con los deberes del juez, expresados en el artículo 42 de la norma en comento Código General del Proceso, exactamente en los numerales 5 y 6, dónde el legislador le impone al director del proceso, la obligación de acoger las medidas normativas necesarias, en pro del saneamiento del proceso, en los casos en que se presenten vacíos jurídicos o que por alguna razón puedan presentarse, bien sea, porque la normatividad presente ese vacío legal o por la inexactitud de la misma norma, lo que exigiría una muy buena interpretación por parte del juez, el numeral 6 del artículo 42 dice:

“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales de derecho sustancial y procesal.” **(Negrilla fuera de texto”**

8.- Así las cosas, se demuestra que la Jueza que emitió el fallo de primera instancia omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar futuras nulidades, pues a pesar de estar en el proceso las pruebas citadas anteriormente, dejó de integrar el litis consorcio necesario con los terceros compradores de buena fe, la falladora decidió acoger ciegamente los argumentos manifestados por el demandante en sus escritos.

Para realizar una muy buena interpretación, se debe ser muy acorde con el sentido jurídico contenido en la ley, y no apegarse al sentido literal de las palabras, o a la intención que tenía el legislador al momento de redactar la ley, se debe tener una mente abierta para desentrañar la normatividad que se debe aplicar, en concordancia a todas las características que tiene como finalidad el derecho, que no es otro, que su materialización en el caso en concreto. **(Negrilla fuera de texto)**

2.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Honorable Sr. Juez, de acuerdo a lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso que a la letra dice: “..., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

para que se reformen o revoquen. ..." (El subrayado y resaltado no son del texto, son míos.); Y efectivamente el auto atacado no resolvió de fondo el incidente de nulidad invocado. -

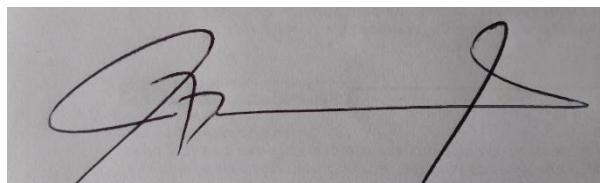
Ahora bien, en caso de no acceder al recurso de reposición invocado, en subsidio presento recurso de apelación, de acuerdo a lo normado en el numeral 5 del artículo 321 del C. G. del P. que a la letra dice: **"El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva."** (El subrayado y resaltado no son del texto, son míos.)

3.- CONCLUSION

En ese orden de ideas, se abre paso a la nulidad solicitada y establecida en el numeral 8 artículo 133 del C.GP., y que además podía ser alegada teniendo en cuenta que se pretermitió la respectiva etapa procesal trascendental consagrada en la ley por vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de las partes y constituir un defecto procedimental absoluto.

En los anteriores términos dejo señaladas las razones que sustentan los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado el 03 de octubre de 2022, estado No. 056.-

Del Señor Juez, atentamente,



WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA
C.C. No. 17'338.119 de Villavicencio
T.P. No. 168.222 del C. S. de la J.